

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación: 2023079909-010-000



Fecha: 2023-09-05 15:55 Sec.día 798

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023079909-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3250
Demandante : ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA

Demandados : "BANCIENT S.A." Y/O "BAN100"

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora Erika Lucia Sanchez Portilla demandó a Credifinanciera S.A., a efecto de que se proceda a *“ordenar a la empresa CREDIFINANCIERA S.A., identificada con Nit. 900168231-1, que, de manera inmediata, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A., Cifin S.A.S y PROCREDIT para que, en las bases de datos de estos, se elimine la información negativa reportada respecto de las obligaciones a mi nombre, toda vez que encuentra una vulneración al deber contenido en numeral 11 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 (Numeral 11, Adicionado por el Art. 4 de la Ley 2157 de 2011”*.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y se pronunció sobre las pretensiones de la demanda indicando lo siguiente, *“nos permitimos allanarnos a las mismas. Sin embargo, se debe indicar que a la fecha se han ajustados los vectores de la obligación ante los bancos de información financiera, eliminando dicho reporte negativo, por lo que, a la presente, se anexan las capturas del aplicativo de BAN100 S.A., al momento de efectuar el mencionado”*.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Sea lo primero indicar que el producto objeto de discusión se trata de un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “...una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado según lo expresa el artículo 1163 del C. de Co., “Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.”.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que la demandante eleva sus pretensiones ante CREDIFINANCIERA S.A. entidad que cambió de nombre a BANCIENT S.A. indicando que la pasiva realizó un reporte negativo ante las centrales de información desconociendo el procedimiento legal establecido para tal trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En lo que toca con el *petitum*, eliminar la información negativa que reposa en las centrales de riesgos respecto de la aquí demandante con ocasión al crédito objeto de este litigio, toda vez que infirma la actora no se le efectuó la notificación del estado de mora previo al reporte negativo en centrales de información de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ha de señalarse que la pasiva aceptó estos hechos que han de tenerse como confesos y por demás se allanó a la pretensión, al punto que refirió había procedido a corregir este reporte y para acreditar su dicho adjuntó la siguiente imagen:

CAPTURA DE PANTALLA DEL SISTEMA DE ACTUALIZACION ANTE BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

✓

Resultado de la Modificación:

Número de Transacción AL004955769

Nombres y Apellidos del Titular SANCHEZ PORTILLA ERIKA LUCIA Número de Obligación 00000005400022534M Novedad AL DIA	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NIUP Tipo de Cartera CAB Fecha Estado Cuenta 2023-07-31	Número de Identificación 29507328 Código del Suscriptor 050045 Vector Comportamiento	Nombre del Suscriptor BANCO Número de Caso AL004955769
--	--	---	--

(Tomado 15 de agosto de 2023)

En consecuencia, es del caso proceder en los términos de que trata el artículo 98 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia de conformidad con lo pedido, siempre y cuando se cumplan los supuestos normativos que impone tal cuerpo normativo y no se esté incurso en algunas de las causales de ineficacia del allanamiento señaladas en el artículo 99 *ibidem* o inmerso en las imposibilidades legales.

Sobre el punto, existen reglas que deben ser verificadas, a saber; a) reconocer los fundamentos de hechos y las pretensiones, en tanto no basta allanarse en cuanto a las segundas, pues el precepto legal también impone reconocimiento de “...*los fundamentos de hecho*...”; b) tener capacidad, sea persona natural o jurídica, pues todo acto por fuera de este aspecto o que estuviese limitado por la Ley o los reglamentos produce ineficacia; c) contar con la facultad de confesión, lo que se puede subsumir para este caso en las reglas que sobre este contexto traen los artículos 193 y 194 del Código General del Proceso; d) tener la disposición del derecho en discusión, o sea, que su declaración de voluntad tenga la virtualidad de producir un efecto jurídico como la transmisión o su extinción entre otros, o en palabras más sencillas, el estarse a la delimitación que las partes concretan en el desarrollo de la controversia jurídica puesta en conocimiento de los órganos judiciales; y e) no estar en las hipótesis de ineficacia que están contenidas en el artículo 99 del Código General del Proceso.

Derroteros puestos de presente al asunto en cuestión permiten dar paso al allanamiento en las condiciones establecidas.

Nótese que, frente al **primer elemento**, la pretensión esta aceptada en su totalidad por la pasiva, y si bien, en la contestación en su momento se presentaron oposiciones frente a los hechos 3,4,5,6,7 y 8, estas refieren a; i) los eventos de reorganización y cambio de denominación de la entidad demandada, ii) cuestionar las valoraciones subjetivas por parte de la demandante, y iii) discute que la obligación sigue vigente y con mora ante los incumplimientos de los acuerdos de pago llevados a cabo con la actora, eventualidades que aquí no son objeto de controversia y por demás nada aportan si en cuenta se tiene que el tema a decidir trata únicamente del reporte negativo que reposa en las centrales de información por el no acatamiento al procedimiento establecido en la Ley 1266 de 2008 para haber procedido al traslado de esta información.

En consecuencia, se entiende cumplido este requisito en tanto no existe discusión fáctica frente a los fundamentos de las pretensiones, así como tampoco es discutido por las partes los hechos fundantes a la omisión enrostrada, es más, en el escrito de contestación se aceptan.

En lo que corresponde al **segundo supuesto**, capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia cumplido lo regulado en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto a la persona que se allana, pues el abogado Jesús Andrés Chacón Galindo acudió al litigio en su condición de representante legal judicial de Bancien S.A., acreditándose tal calidad según certificado de existencia y representación legal allegado al expediente con el escrito de la contestación de la demanda que reposa en el derivado 007.

En lo que atañe al **tercer aspecto**, el poder confesar, además de llenarse la condición del artículo 54 ib., como quiera que la demandada acudió mediante su representante judicial, también están dadas las consecuencias que predicen los artículos 193 y 194 del Código General del Proceso, esto es, la confesión por apoderado judicial o representante legal, la primera aplicable y que se entiende otorgada legalmente “...*para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario*.”; y la segunda, ante la persona que acude al proceso, como “...*representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona*...” en ejercicio de sus funciones, ambos escenarios que surgen en el *sub lite*.

En cuanto al **cuarto ítem**, poder de disponer del derecho, del certificado aportado puesto al conocimiento de esta delegatura, (derivado 007 del expediente), no se evidencia alguna limitación a los representantes judicial del banco demandado para allanarse, y la única que se predica no resulta aplicable a este litigio como quiera que es con ocasión a la cuantía del negocio discutido que debe superar 1 millón de dólares estadounidenses, es decir, el abogado Jesús Andrés Chacón Galindo en su condición de representante

judicial de BANCIENT S.A., cuenta con capacidad de producir un efecto jurídico, para el proceso, de reconocimiento de los derechos frente a la controversia suscitada.

En el **quinto canon**, de la revisión del litigio de cara a los 6 puntos que expone el artículo 99 del Código General del Proceso, no se advierte que alguna de estas hipótesis encasille para que tenga la virtualidad de dar paso a la ineficacia del allanamiento.

Así las cosas, se dictará sentencia de conformidad con lo pedido, sin que haya lugar a imponer condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

No se da curso a algún hecho superado, como quiera que el pantallazo allegado es insuficiente en la medida que no da razón del estado actual de la obligación en cada una de las centrales de información, por la cual esta prueba documental es inconducente.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **BANCIENT S.A.** vulneró los derechos como consumidor y usuario a la señora **ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA** referentes a la notificación previa al reporte negativo en centrales de información financiera (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.).

SEGUNDO: ORDENAR a BANCIENT S.A. en el término de 10 días hábiles siguientes de haberse proferido esta sentencia, de no haberlo hecho, proceda a eliminar la información de las centrales de información financiera Experian Colombia S.A., Cifin S.A.S. y PROCREDIT donde se refleje el reporte negativo de la obligación terminada en ***2534 a nombre de la señora Erika Lucia Sanchez Portilla.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la pasiva dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para acatarla, advirtiéndose que no hacerlo puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 trámite que se llevará a cabo por vía incidental.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

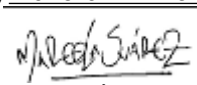
Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2025-02-21 15:55</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario